



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 311-2016-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 42 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 31 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 138152-2018 obrante en autos¹, interpuesto por ENVIRONMENT DEVELOPMENT PERU S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 225-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de julio de 2018, expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 0176-2016-MTPE/1/20.4³ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 76,531.25 (Setenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Uno con 25/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales por el periodo comprendido del 13 de noviembre de 2013 al 28 de febrero de 2015, así como por infringir la labor inspectiva, en perjuicio del ex trabajador Edwin Ruiz Tafur, siendo las siguientes: **1)** No acreditar la entrega del Certificado de Trabajo; **2)** No acreditar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones vacacionales; **3)** No acreditar el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales; **4)** No acreditar el pago íntegro y oportuno de las bonificaciones extraordinarias; **5)** No acreditar el pago o depósito íntegro y oportuno de la compensación por tiempo de servicios; **6)** No asistir a la diligencia de comparecencia notificada para el día 20 de julio de 2016 las 10:00 horas; **7)** No asistir a la diligencia de comparecencia notificada para el 27 de julio de 2016 a las 09:30 horas; y, **8)** No haber cumplido oportunamente con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 22 de julio de 2016;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución Sub Directoral adolece de nulidad insalvable, dado que considera dentro de su motivación la Resolución Ministerial N° 037-2014-TR, que aprueba la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), siendo esta última entidad la competente para fiscalizar a las micro, pequeña, y grande empresa, incluso mediante la Resolución Ministerial N° 262-2015-TR, que contiene el listado de microempresas que van a ser fiscalizadas por los gobiernos regionales, se precisa en su artículo 1° de la Resolución Ministerial antes citada, que los gobiernos regionales mantienen su competencia fiscalizadora respecto a todas las empresas y empleadores ubicados en su ámbito territorial, siempre y cuando en aquellas regiones no se hayan implementado las intendencias regionales de la Sunafil; en ese sentido, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, no es competente para llevar a cabo el presente procedimiento sancionador; y, *ii)* Que, si bien se señala en la resolución sub Directoral que son competentes para la fiscalización a la inspeccionada, en virtud a que cuenta con menos de 10 trabajadores, y a su vez se encuentra dentro del Listado de microempresas que son fiscalizadas por los gobiernos regionales durante el año fiscal 2016, aprobado mediante resolución Ministerial N° 262-2015-TR, sin embargo, cabe precisar que si esto es así, resulta contradictorio que el Acta de Infracción, en la que se basa la Resolución materia de impugnación, se señale literalmente en el primer hecho del punto III, denominado Hechos Verificados, se comprueba que la inspeccionada no ésta acreditada en el REMYPE, conforme se advierte de la consulta efectuada en el Registro mencionado; por lo que, el Acta de Infracción deviene en nula, dado que no se hace mención a que la inspeccionada cuenta con menos de 10 trabajadores o a que no encontramos dentro del listado de microempresas que son

¹ De fojas 166 a 199 y anexos de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 07 y vuelta de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 311-2016-MTPE/1/20.43

fiscalizadas por los gobiernos regionales durante el año fiscal 2016, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 262-2015-TR, asimismo, en virtud al penúltimo párrafo del punto VI denominado - Sanción Propuesta, se deja constancia que, para determinar el monto de las multas propuestas se ha tenido en cuenta que la empresa inspeccionada tiene la condición de No Mype; es decir, se está utilizando los criterios para sancionar a empresas No Mype, a pesar que se estaría sancionando a una MYPE, finalmente indica en el tercer considerando de la resolución Sub Directoral, que para el cálculo de la multa propuesta los criterios correspondientes a sanciones No Mype, por lo tanto el cálculo realizado es arbitrario e ilegal, en razón a ello, debe declararse nula la citada Resolución Sub Directoral;

Tercero: Que, respecto a lo señalado en los puntos *i* y *ii*) descritos en el considerando precedente, corresponde anotar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2013-TR, que precisa el ejercicio de la función inspectiva de trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales, prescribe lo siguiente: "Únicamente con la finalidad de cumplir el objeto señalado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se considera como microempresa al empleador que cuenta entre uno (1) y diez (10) trabajadores registrados en la Planilla Electrónica (...). La definición del párrafo precedente comprende a las microempresas formales y no formales, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 29981 (...). A efectos de determinar lo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, elabora un listado de microempresas que se encuentran en el ámbito de competencia de los Gobiernos Regionales, considerando el promedio de trabajadores registrados en la Planilla Electrónica en los doce (12) últimos meses anteriores al 30 de junio de cada año" (énfasis y subrayado es nuestro);

Cuarto: Que, en ese orden de ideas, corresponde señalar que mediante Resolución Ministerial N° 262-2015-TR, se aprobó el Listado de Microempresas que son fiscalizadas por los Gobiernos Regionales durante el año fiscal 2016, habiendo la inspeccionada formado parte integrante del referido listado (en razón al promedio de trabajadores registrados en la Planilla Electrónica en los doce (12) últimos meses anteriores al 30 de junio 2015), razón por la cual, se iniciaron actuaciones inspectivas mediante la Orden de Inspección N° 894-2016-MTPE/1/20.4 (antecedentes del procedimiento sancionador que nos avoca) de fecha 03 de junio de 2016. Cabe precisar, que mediante comprobación de datos realizada por el inspector actuante el día 21 de junio de 2016 (fecha de inicio de las actuaciones inspectivas), pudo verificar que la inspeccionada, si bien no se encontraba acreditada ante el Registro de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, declaró contar a abril de 2016 con cuatro (04) trabajadores activos; en tal sentido, al ser considerada la inspeccionada una microempresa no formal, dado que cumple con las características conforme a la Resolución Ministerial antes indicada; se determina que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través del inspector auxiliar comisionado, ha sido competente para la realización de las actuaciones inspectivas, al encontrarse la inspeccionada dentro del citado Listado y dentro del ámbito territorial de Lima Metropolitana; quedando desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en este extremo;

Quinto: Que, hechas las consideraciones anteriores, la facultad sancionatoria de la Autoridad Administrativa de Trabajo, al igual que toda facultad y derecho tiene limitaciones, y en el caso de la facultad sancionatoria, el límite expreso es el de la razonabilidad. El resultado de una sanción en el procedimiento inspectivo, no sólo debe ser consecuencia, de que, se han respetado las garantías formales propias de un procedimiento sancionatorio, sino, además, de que sea acorde con el principio de razonabilidad. Es así, que en el presente caso, materia de análisis, se han impuesto las sanciones, aplicando el principio de razonabilidad, teniendo presente la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados, aplicando para su cálculo, la Tabla consignada en el artículo 48° del Reglamento, modificada por Decreto Supremo N° 012-2013-TR (normativa vigente al presente procedimiento sancionador), e inclusive aplicándose la reducción correspondiente en los casos que amerite, en consecuencia, carece de sustento solicitar la nulidad de la Resolución Sub Directoral;



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 311-2016-MTPE/1/20.43

Sexto: Que, debemos tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las actuaciones inspectivas a la que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas; dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector auxiliar comisionado, habiéndose valorado los argumentos de la apelación; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Sétimo: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación; así como, la documentación presentada, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la resolución apelada, la cual no presenta vicios que afecten su validez y conlleven a que la misma se encuentre incurso en alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que, corresponde a este despacho confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 225-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de julio de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 76,531.25 (Setenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Uno con 25/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/vhaa